

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25966 INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo que modifica el Convenio del 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París del 29 de julio de 1960, acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, enmendado por el Protocolo Adicional del 28 de enero de 1964, hecho en París el 16 de noviembre de 1982.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 16 de noviembre de 1982, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Protocolo que modifica el Convenio de 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París del 29 de julio de 1960, acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, enmendado por el Protocolo Adicional del 28 de enero de 1964, hecho en París el 16 de noviembre de 1982,

Vistas y examinadas las Enmiendas contenidas en dicho Protocolo, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 24 de junio de 1988.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

JUAN CARLOS R.

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO DEL 31 DE ENERO DE 1963 COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE PARÍS DEL 29 DE JULIO DE 1960 ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ENERGÍA NUCLEAR, ENMENDADO POR EL PROCOLO ADICIONAL DEL 28 DE ENERO DE 1964

(Hecho en París el 16 de noviembre de 1982)

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, del Reino de España, de la República de Finlandia, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos, del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, del Reino de Suecia y de la Confederación Suiza;

Considerando que ciertas disposiciones del Convenio del 29 de julio de 1960 acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, enmendado por el Protocolo Adicional del 28 de enero de 1964, han sido modificadas por el Protocolo concluido en París, el 16 de noviembre de 1982, del que son signatarios;

Considerando que es conveniente asimismo modificar el Convenio del 31 de enero de 1963, Complementario al Convenio de París del 29 de julio de 1960, enmendado por el Protocolo Adicional del 28 de enero de 1964,

Acuerdan lo siguiente:

1

El Convenio del 31 de enero de 1963, Complementario al Convenio de París del 29 de julio de 1960, acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, enmendado por el Protocolo Adicional del 28 de enero de 1964, queda modificado en la forma siguiente:

A. El segundo párrafo del preámbulo queda sustituido por el texto siguiente:

Partes en el Convenio del 29 de julio de 1960 acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, concertado dentro

del cuadro de la Organización de Cooperación Económica convertida en Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, según ha sido modificado por el Protocolo Adicional concertado en París el 28 de enero de 1964, y por el Protocolo concluido en París el 16 de noviembre de 1982 (denominado en adelante «Convenio de París»).

B. El párrafo b) del artículo 2 queda sustituido por el texto siguiente:

b) Todo firmante o Gobierno adherido al Convenio podrá, en el momento de la firma del presente Convenio o de su adhesión al mismo, o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, declarar que asimila a sus súbditos, a los fines de aplicación del párrafo a) iii) 3) que antecede, a las personas físicas que tienen su residencia habitual en su territorio, de acuerdo con su legislación o a algunas de ellas.

C. El artículo 3 queda sustituido por el texto siguiente:

ARTÍCULO 3

a) En las condiciones establecidas por el presente Convenio las Partes Contratantes se comprometen a que la reparación de los daños previstos en el artículo 2 se efectúe hasta un total de 300 millones de derechos especiales de giro por accidente.

b) Esta reparación se efectuará:

i) hasta un total por lo menos igual a cinco millones de derechos especiales de giro, fijado al efecto en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear del explotador responsable, mediante fondos procedentes de un seguro o de otra garantía financiera;

ii) entre este importe y 175 millones de derechos especiales de giro, mediante fondos públicos que se aportarán por la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear del explotador responsable;

iii) entre 175 y 300 millones de derechos especiales de giro, mediante fondos públicos que deberán aportar las Partes Contratantes, según la clave de reparto prevista en el artículo 12.

c) A tal efecto cada Parte Contratante deberá:

i) bien fijar, conforme al artículo 7 del Convenio de París, el importe máximo de la responsabilidad del explotador en 300 millones de derechos especiales de giro y disponer que esta responsabilidad sea cubierta por el conjunto de fondos previstos en el párrafo b);

ii) o bien fijar el importe máximo de la responsabilidad del explotador en un nivel por lo menos igual al establecido conforme al párrafo b) i) que antecede, y disponer que por encima de este importe y hasta un total de 300 millones de derechos especiales de giro los fondos públicos previstos en el párrafo b) ii) y iii) serán otorgados con carácter diferente del de Cobertura de la responsabilidad del explotador, sin afectar sin embargo tal disposición a las normas de fondo y procedimiento establecidas por el presente Convenio.

d) Las obligaciones impuestas al explotador de reparar los daños o de pagar los intereses y gastos por medio de los fondos concedidos de acuerdo con los párrafos b) ii), iii) y f) del presente artículo, no serán exigibles más que en la medida en que estos fondos se hallen efectivamente concedidos.

e) Las Partes Contratantes se comprometen a no hacer uso en la ejecución del presente Convenio de la facultad prevista en el artículo 15 b) del Convenio de París de dictar condiciones especiales:

i) para la reparación de los daños efectuada por medio de los fondos mencionados en el párrafo b) i) que antecede;

ii) fuera de las del presente Convenio para la reparación de los daños efectuada con los fondos públicos mencionados en el párrafo b) ii) y iii) que antecede.

f) Los intereses y gastos previstos en el artículo 7 (g) del Convenio de París se pagarán por encima de los importes indicados en el párrafo b). En la medida en que estén concedidos a título de una reparación indemnizable con los fondos mencionados:

i) en el párrafo b) i) del presente artículo correrán a cargo del explotador responsable;

ii) en el párrafo b) ii) del presente artículo corren a cargo de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear de este explotador, y

iii) en el párrafo b) iii) del presente artículo corren a cargo del conjunto de las Partes Contratantes.

g) En el sentido del presente Convenio «derecho especial de giro» significa el derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el presente Convenio se convertirán en la moneda nacional de una Parte Contratante, con arreglo al valor de esta moneda en la fecha del accidente, a menos que las Partes Contratantes de común acuerdo no fijen otra fecha para un accidente determinado. El valor en derechos especiales de giro de la moneda nacional de una Parte Contratante se calculará según el método de evaluación que aplique en la fecha de que se trate el Fondo Monetario Internacional para sus propias operaciones y transacciones.

D. El artículo 4 queda sustituido por el texto siguiente:

ARTÍCULO 4

a) Si un accidente nuclear ocasiona un daño que implica la responsabilidad de varios explotadores, la acumulación de responsabilidad prevista en el artículo 5 d) del Convenio de París sólo surtirá efecto en la medida en que deban ser asignados los fondos públicos previstos en el artículo 3 b) ii) y iii) hasta un límite de 300 millones de derechos especiales de giro.

b) El importe global de los fondos públicos concedidos en virtud del artículo 3) b) ii) y iii) no podrá en este caso ser superior a la diferencia entre 300 millones de derechos especiales de giro y el total de los importes determinados para estos explotadores, de conformidad con el artículo 3 b) i), o, en caso de un explotador cuya instalación nuclear esté situada en el territorio de un Estado no contratante del presente Convenio, de conformidad con el artículo 7 del Convenio de París. Si fueran varias las Partes Contratantes que hubieran de aportar fondos públicos, conforme al artículo 3 b) ii), la carga de esta aportación se repartirá entre ellas a prorrato según el número de instalaciones nucleares situadas en el territorio de cada una de las que están comprometidas en el accidente nuclear y cuyos explotadores son responsables.

E. El artículo 8 queda sustituido por el texto siguiente:

ARTÍCULO 8

Toda persona que se beneficie de las disposiciones del presente Convenio tendrá derecho a la reparación íntegra del daño sufrido, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá fijar criterios de reparto equitativos para el caso en que el importe de los daños sobrepase o pueda sobrepasar:

i) 300 millones de derechos especiales de giro, o

ii) la cantidad más elevada que resultaría de una acumulación de responsabilidad en virtud del artículo 5 d) del Convenio de París, sin que ello implique, sea cual sea el origen de los fondos y a reserva de las disposiciones del artículo 2, ninguna discriminación de nacionalidad, domicilio o residencia de la persona que haya sufrido el daño.

F. El párrafo a) del artículo 10 queda sustituido por el texto siguiente:

a) La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes deberá informar a los otras Partes Contratantes del hecho y circunstancias del accidente nuclear en cuanto aparezca que los daños causados por este accidente superan o puedan superar el importe de 175 millones de derechos especiales de giro: Las Partes Contratantes adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para reglamentar las modalidades de sus informes.

G. El párrafo (b) del artículo 14 queda sustituido por el texto siguiente:

b) sin embargo, las disposiciones adoptadas por una Parte Contratante de conformidad con los artículos 2 y 9 del Convenio de París no podrán oponerse a otra Parte Contratante para la concesión de los fondos públicos previstos en el artículo 3 b) ii) y iii) mas que en el caso de haber recibido su consentimiento.

H. El anexo queda sustituido por el texto siguiente:

Anexo al Convenio del 31 de enero de 1963. Complementario al Convenio de París del 29 de julio de 1960 acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, enmendado por el Protocolo Adicional del 28 de enero de 1964, y por el Protocolo del 16 de noviembre de 1982

Los Gobiernos de las Partes Contratantes declaran que la reparación de los daños causados por un accidente nuclear que no esté cubierto por el Convenio Complementario, por el solo hecho de que la instalación

nuclear afectada a causa de su utilización no esté incluida en la lista prevista por el artículo 2 del Convenio Complementario (incluso en el caso en que dicha instalación, no incluida en la lista sea considerada por uno o por varios, pero no por todos los Gobiernos, como no cubierta por el Convenio de París),

- Se efectuará sin ninguna discriminación entre los súbditos de las Partes Contratantes de este Convenio Complementario;

- no estará limitada por un tope que sea inferior a 300 millones de derechos especiales de giro.

Además estos Gobiernos harán lo posible, si no lo han hecho ya, para conseguir que las normas de indemnización de las víctimas de estos accidentes nucleares sean lo más aproximadas posibles a las previstas para los accidentes nucleares sufridos en relación con las instalaciones nucleares cubiertas por el Convenio Complementario.

II

(a) Para las Partes en el presente Protocolo las disposiciones de dicho Protocolo forman parte integrante del Convenio del 31 de enero de 1963 Complementario al Convenio de París del 29 de julio de 1960 acerca de la Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, enmendado por el Protocolo Adicional del 28 de enero de 1964 (denominado en adelante el «Convenio»), que será denominado «Convenio del 31 de enero de 1963 Complementario al Convenio de París del 29 de julio de 1960, enmendado por el Protocolo Adicional del 28 de enero de 1964, y por el Protocolo del 16 de noviembre de 1982».

(b) El presente Protocolo será objeto de confirmación a ratificación. Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo se depositarán en poder del Gobierno belga. Llegado el caso, se le notificará la confirmación del presente Protocolo.

(c) Los signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado el Convenio se comprometen a ratificar o a confirmar lo antes posible el presente Protocolo. Los demás signatarios del presente Protocolo se comprometen a ratificarlo o confirmarlo al mismo tiempo que ratifiquen el Convenio.

(d) El presente Protocolo se abrirá a la adhesión de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Convenio. No podrá admitirse adhesión alguna al Convenio si no se acompaña de una adhesión al presente Protocolo.

(e) El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 21 del Convenio.

(f) El Gobierno belga comunicará a todos los signatarios, así como a los Gobiernos que se hayan adherido, la recepción de los instrumentos de ratificación y de adhesión y la notificación de las confirmaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente habilitados, estampan sus firmas al pie del presente Protocolo.

Hecho en París el 16 de noviembre de 1982, en español, en alemán, en francés, en inglés, en italiano y en neerlandés, los seis textos dando igualmente fe, en un ejemplar único que será depositado en poder del Gobierno belga, el cual entregará una copia certificada conforme a todos los signatarios y a los Gobiernos que se adhieran.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito
Alemania (República Fed.) (1)	25 de septiembre de 1985. R.
Bélgica	20 de agosto de 1985. R.
Dinamarca (2)	10 de mayo de 1989. R.
España	29 de septiembre de 1988. R.
Finlandia	15 de enero de 1990. R.
Francia	11 de julio de 1990. R.
Italia	14 de junio de 1985. R.
Noruega	13 de mayo de 1986. R.
Países Bajos	1 de agosto de 1991. R.
Reino Unido	8 de agosto de 1985. R.
Bailía de Guernesey	25 de marzo de 1986. Ext.
Isla de Man	18 de noviembre de 1987. Ext.
Isla de Jersey	26 de febrero de 1988. Ext.
Suecia	22 de marzo de 1983. R.

(1) El Protocolo se aplicará igualmente a Berlín (Oeste) en la misma fecha que entrará en vigor para la República Federal de Alemania.

(2) No aplicable a las Islas Feroé.
R: Ratificación; Ext.: Extensión.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 1991, de conformidad con lo establecido en el apartado II e) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de octubre de 1991.-El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25967 *APLICACION provisional del Canje de Notas realizado en Madrid los días 16 y 17 de septiembre de 1991, constitutivo de Acuerdo, para la enmienda del Acuerdo entre el Gobierno de España y los Estados Unidos de América de 21 de enero de 1952 sobre supresión de visados.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y, como consecuencia de los contactos habidos entre los representantes de ambos países respecto al Acuerdo de 21 de enero de 1952, referente a la supresión de la necesidad de visado español a los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario para su entrada en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene la honra de comunicar lo siguiente:

El mencionado Acuerdo de 21 de enero de 1952 y el Canje de Notas de 11 de mayo y de 5 de julio de 1963, quedan enmendados por el Gobierno español en el sentido de extender la exención de visado a los ciudadanos estadounidenses portadores de pasaporte diplomático u oficial en viaje privado en España, ya sea por motivos de turismo, negocios o tránsito, en régimen de reciprocidad, por un período de noventa (90) días.

En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos de América muestre su conformidad con la propuesta incluida, la presente Nota y la respuesta de esa Embajada constituirán un Acuerdo que se aplicará provisionalmente a partir del próximo día primero de octubre. La entrada en vigor del referido Acuerdo se producirá desde la fecha de la última notificación en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid el testimonio de su más distinguida consideración.

Madrid, 16 de septiembre de 1991.

A LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN MADRID.

TRADUCCION

Número 700

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene la honra de acusar recibo de su Nota número 344/15, de fecha 16 de septiembre de 1991.

Esta Embajada manifiesta por la presente su conformidad con la propuesta del Ministerio de enmendar el Acuerdo entre ambos países de 21 de enero de 1952 y el posterior Canje de Notas de 11 de mayo y de 5 de julio de 1963, entendiéndose que, en virtud de la Nota número 567 de la Embajada, de fecha 16 de julio de 1991, y en régimen de reciprocidad, el Gobierno español extiende la exención de visado a los ciudadanos estadounidenses portadores de pasaporte diplomático u oficial en viaje privado en España, ya sea por motivos de turismo, negocios o tránsito, por un período de noventa (90) días.

Con esta conformidad se entiende que existe un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que se aplicará provisionalmente a partir del próximo día primero de octubre. El referido Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la ocasión para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América.

Madrid, 17 de septiembre de 1991.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el día 1 de octubre de 1991, según se señala en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de octubre de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

25968 *APLICACION provisional del Canje de Notas entre el Gobierno de España y cada uno de los Gobiernos de los países participantes en la Conferencia de Paz de Oriente Medio para la aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades previstos en el Convenio sobre Misiones Especiales anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas a las Delegaciones participantes.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Excmo. Señor:

La Conferencia de Paz de Oriente Medio se celebrará en Madrid a partir del día 30 del corriente mes de octubre.

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de quienes asistan a la Conferencia de Paz de Oriente Medio como parte de la Delegación (*) tengo la honra de informarle que, durante la celebración de la misma y el período inmediatamente anterior y posterior que razonablemente se necesite para el desplazamiento de las Delegaciones, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530, de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), de la que España, por el momento, no es signataria.

Esta Nota, así como su respuesta manifestando su conformidad por lo que respecta al contenido de la misma, constituirán un Acuerdo entre España y (*) que se aplicará provisionalmente desde la recepción de su contestación y que entrará en vigor cuando ambas Partes se notifiquen mutuamente haber cumplido los requisitos que establecen sus respectivas legislaciones internas en materia de celebración de acuerdos internacionales.

Le ruego acepte, Señor Embajador, las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid, 25 de octubre de 1991.

Excmo. Señor Embajador de (*) en Madrid.

(*) Esta nota ha sido dirigida a los Embajadores acreditados en Madrid de los siguientes países: República Arabe de Egipto, Estados Unidos de América, Israel, Reino Hachemita de Jordania, Líbano, Países Bajos en su condición de Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas y Representante de las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, República Arabe de Siria y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde la recepción de cada una de las contestaciones a la Nota española.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de octubre de 1991.-El Secretario general técnico.-Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25969 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.*

Advertida errata en la transcripción del título del cuadro de materias troncales, adjunto al Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1991, procede la siguiente rectificación:

En la página 32890, en el título del cuadro adjunto de materias troncales, donde dice: «Título de Licenciado en Logopedia», debe decir: «Título de Diplomado en Logopedia».

25970 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.*

Advertida errata en la transcripción del título del cuadro de materias troncales, adjunto al Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, publi-